

LA DIFUSIÓN DEL DERECHO ROMANO EN IBEROAMÉRICA A TRAVÉS DE LIBROS ESPAÑOLES

SUMARIO: I. *Delimitación del tema.* II. *La difusión de los libros jurídicos en Iberoamérica a partir del siglo XVI.* 1. *El envío de libros jurídicos a las Indias.* 2. *Las bibliotecas americanas.* a. *Las bibliotecas públicas.* b. *Las bibliotecas privadas.* III. *Los libros de derecho romano en Iberoamérica.* 1. *Obras de fuentes romanas y exposiciones de derecho romano.* 2. *Obras de derecho castellano con influencia del derecho romano.* IV. *Conclusión.*

I. *Delimitación del tema*

En el amplio temario que ofrecen los estudios sobre la unidad del sistema jurídico iberoamericano —potenciados considerablemente en estos últimos años gracias al impulso de CEISAL y ASSLA, suscitador de un número creciente de trabajos de investigación—, hay un tema concreto merecedor de atención e insuficientemente contemplado hasta hoy: el de los libros jurídicos que desde la Conquista hasta las Codificaciones se difundieron a lo largo del continente americano y en los que encontraron su formación los juristas. Porque siendo el derecho en definitiva, como algunas veces se ha dicho, obra de los juristas, el que en Iberoamérica fue surgiendo es en no pequeña medida fruto de la doctrina jurídica divulgada a través de sus tierras durante siglos. Y el hecho de que unos mismos libros hayan tenido difusión en unos mismos momentos en territorios muy distantes, contribuye a explicar la realidad de que haya nacido un sistema jurídico común.

El tema es, pues, fascinante, aunque no fácil de abordar. En 1970 señalaba el profesor García-Gallo que "la literatura jurídica indiana no sólo no ha sido objeto de un estudio sistemático, sino que ni siquiera se ha intentado formar un inventario o catálogo de la misma".¹ Algo parecido hubiera podido entonces apuntarse en relación a la literatura jurídica de los Estados surgidos con la independencia. Hoy, por fortuna, disponemos de mayor documentación en ambas vertientes gracias a los estudios realizados en los últimos años, que al ir esclareciendo puntos concretos (por ejemplo, sobre algunas bibliotecas americanas o sobre la formación de los codificadores) han proporcionado piezas valiosas para lo que llegará a ser una completa reconstrucción de la literatura jurídica iberoamericana. Mi comunicación a este Coloquio no pretende ser más que otra pieza —ciertamente muy mo-

¹ A. García Gayo. *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 80.

desta— aportada a ese edificio, en la línea de las investigaciones promovidas por ASSLA y CEISAL y en la que trabajo desde hace tres lustros.

En las breves páginas que siguen, tras una alusión a los cauces que a partir del siglo XVI tuvo la difusión de los libros jurídicos en general en América, me centraré concretamente en los de derecho romano, esforzándome por señalar algunos de los que España divulgó, ya fueran obras de puro romanismo, ya obras de derecho castellano influidas por el romano.

II. La difusión de los libros jurídicos en Iberoamérica a partir del siglo XVI

1. El envío de libros jurídicos a las Indias

Todavía no habían terminado los descubrimientos ni la Conquista y ya la doctrina jurídica española —y con ella el derecho romano y el canónico, encerrados una y otros en los libros de derecho impresos en España— se trasladaba, a bordo de las naves españolas, a las Indias. Sería sugestivo un estudio dirigido a descubrir cuáles fueron las obras jurídicas que, a lo largo de los siglos XVI y XVII llegaron por aquel cauce a tierras americanas. Las fuentes principales de esa investigación, necesariamente laboriosa, serían los registros que en el Archivo de Indias se conservan de las cargas de las naves.

Ocurre, en efecto, que desde fecha temprana del nacimiento de la “Carrera de Indias”, los navieros fueron obligados a constatar ante la Casa de Contratación de Sevilla los cargamentos. El profesor Federico de Castro, en un libro de pura investigación histórica y por ende menos conocido de los juristas que su *Derecho civil*, señala los fines y los trámites de los registros, con los que la Casa de Contratación ejercía su misión fiscalizadora de las “cargazones”; los dueños del navío o cualquier otra persona que cargase mercancías para las Indias estaban obligados a manifestarlo ante el presidente y jueces oficiales de la Casa, donde se asentaban todas las partidas de la carga en el registro que al efecto se abría a cada navío.²

Cuando entre la carga —como debió de ser habitual— había libros, éstos se anotaban en el registro con expresa indicación de las obras y del número de ejemplares de cada título. Según advierte el hispanista Irving A. Leonard en una importante monografía publicada en México, “el número total de volúmenes que cruzaron el océano en el siglo XVI no puede determinarse, aunque se eleva a millares por año, ni se pueden identificar los títulos específicos de los libros que se enviaron en mayores cantidades”.³ Pero sí puede

² Vid. F. de Castro y Bravo, *Las naos españolas en la Carrera de las Indias (Armadas y Flotas en la segunda mitad del siglo XVI)*, Madrid, Editorial Voluntad, 1927, p. 24. Sobre la Casa de Contratación de Sevilla y el registro de comercio y navegación de las Indias en general, vid. J. M. Ots Capdequí.

³ I. A. Leonard, *Los bienes del Conquistador*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, p. 11.

atisbarse cuáles fueron las obras más buscadas, pues cabe considerar como tales aquellas cuyos nombres se repiten con más frecuencia, y con mayor número de ejemplares, en las listas de los registros marítimos del Archivo de Indias y en otros documentos relacionados con la exportación de libros.

El propio Leonard ha trabajado en ese sentido, sacando a luz algunas listas de obras remitidas a América desde España; fuentes que ha utilizado, además de los registros de libros de la Casa de Contratación, han sido pagarés de libreros y escrituras de importación de libros españoles del siglo XVI, y recibos de cajas de libros llegadas a Lima en el siglo XVII.⁴ Con base en esa documentación, siquiera sea fragmentaria, se puede tener al menos la seguridad de que determinados libros tuvieron difusión considerable en América durante los dos primeros siglos de la época española.

Lo que ahora me interesa poner de relieve es el hecho de que en las listas de libros sacadas a la luz por Leonard se encuentran numerosas obras jurídicas. Vemos, así, incluidos libros de derecho castellano como las *Partidas* glosadas por Gregorio López, las *Ordenanzas de Castilla*, las glosas de las *Leyes de Toro* y algunos volúmenes de recopilaciones; cuerpos de derecho romano como las *Instituciones* de Justiniano; obras generales de derecho canónico y derecho civil; libros jurídicos españoles de la importancia del Antonio Gómez y del Domingo Soto; obras concretas sobre usufructo, sobre enfiteusis o sobre tratados y contratos; obras de práctica civil y criminal; obras para el manejo de jueces o escribanos; y hasta libros biográficos de San Raimundo de Peñafort, el santo que hoy está declarado patrono de los juristas.

A los libros jurídicos impresos en España se fueron agregando ciertamente los editados en otros países europeos y que las naves españolas trasladaban a América, así como los que gracias al pronto establecimiento de la imprenta en algunas ciudades americanas (y es grato recordarlo precisamente desde la de México) fueron impresos en ellas, unas veces conteniendo obras jurídicas escritas ya por juristas del Nuevo Mundo, otras veces obras españolas que se adaptaron a la realidad americana (como en el caso del *Febrero* y el *Sala*, a los que luego me referiré).

2. Las bibliotecas americanas

a. Las bibliotecas públicas

Las universidades, los colegios religiosos, las audiencias y los organismos diversos de la administración española sintieron prontamente, como es obvio, la necesidad de ir creando bibliotecas para la formación, la consulta o el solaz de las personas relacionadas con tales instituciones.

⁴ Vid. Leonard, *op. cit.*, apéndice, pp. 269-358.

La necesidad tenía que sentirse con fuerza mayor en el ámbito universitario. Pronto nacieron, como es bien sabido, universidades en América. La de Santo Domingo, establecida en 1538, fue la primera; las de México y Lima, fundadas en 1551, la siguieron, y pocos años después se creaban las de Santa Fe de Bogotá, Córdoba, La Plata, Guatemala, Cuzco y Caracas.⁵ Es natural que estas universidades se inspirasen —tanto para montar sus infraestructuras como para establecer sus métodos y crear sus tradiciones— en las europeas. La de Salamanca, de modo especial, sirvió de modelo a varias,⁶ y si se piensa en la riqueza de los viejos fondos bibliográficos de la Universidad salmantina, cabe imaginar el deseo que animaría a profesores y alumnos americanos de organizar las bibliotecas.

Un bello testimonio de ese deseo lo hallamos, por ejemplo, en el diálogo de 1555 que sobre la Universidad de México nos ha legado un notable humanista de la Nueva España, Francisco Cervantes de Salazar: recorriendo los dos dialogantes, Mesa y Gutiérrez, la jovencísima Universidad y departiendo acerca de ella, pregunta Gutiérrez: “¿No tiene biblioteca esta Universidad?” Y Mesa responde: “Será grande cuando llegue a formarse. Entretanto, las no pequeñas que hay en los conventos servirán de mucho a los que quieran frecuentarlas.”⁷ Había, pues, desde los primeros días, vocación hacia las grandes bibliotecas en las universidades, que se haría felizmente realidad en la mexicana y en otras americanas a lo largo de los años.⁸

Los catálogos y ficheros antiguos de aquellas universidades pueden ofrecer un material valioso para indagar cuáles fueron las obras jurídicas de mayor difusión. Ejemplar en este campo es el trabajo del profesor Dolezalek sobre la biblioteca de la Universidad de San Marcos.⁹ Tuvo esta Universidad especial papel en la formación de los abogados de la América española; de sus aulas salían muchos de los juristas llamados a desempeñar altas funciones en la administración y en la Iglesia del Virreinato e incluso en la metrópoli.¹⁰ Su Biblioteca Central conserva un fondo de 400 volúmenes impresos antes de 1800; en él se hallan 156 libros jurídicos, es decir,

⁵ Vid. M. Pacheco. *La Universidad de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1953, p. 23.

⁶ Vid. M. Pacheco, *op. cit.*, p. 18.

⁷ F. Cervantes de Salazar, *La Universidad de México*, texto procedente de México en 1555, México, Porrúa, 1963, recogido en el vol. *Idea y querrela de la Nueva España*, Madrid, selección de R. Xirau, Alianza Editorial, 1973, p. 211.

⁸ Sobre las bibliotecas americanas vid. el estudio de A. García-Gallo: “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 44 (1974), p. 161 y nota 11.

⁹ G. Dolezalek, “Libros jurídicos anteriores a 1800 en la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima”, en el vol. *Diritto romano, Codificazioni e Sistema giuridico latino-americano (A cura di Sandro Schipani)*, Milán, Società Sassarese per le Scienze Giuridiche, Giuffrè Editore, pp. 491-518.

¹⁰ Vid. G. Dolezalek, *op. cit.*, p. 493, y J. V. Ugarte del Pino, *Historia de la Facultad de Derecho*, Lima, 1968, pp. 20-22.

más de la tercera parte del fondo.¹¹ Entre ellos se cuentan numerosos clásicos de derecho romano —impresos en España, Alemania e Italia—, diccionarios jurídicos españoles tan conocidos como el de Nebrija y el de Castejón, monografías sobre instituciones civiles y textos legales de Castilla e Indias. Alguna de estas obras tendré ocasión de citar más abajo.

Es de esperar que algún día, con base en estudios similares de los viejos fondos de otras bibliotecas, podrán ponerse de relieve las coincidencias significativas entre unas y otras, e incluso entre ellas y las de la península ibérica.¹²

b. *Las bibliotecas privadas*

Si los ficheros de las bibliotecas públicas pueden orientarnos sobre la difusión real de las obras jurídicas en América, los de las bibliotecas privadas podrían también proporcionarnos datos iluminadores.

El profesor Schipani ha sugerido con acierto que se estudie la formación cultural de los grandes codificadores, como Bello, Freitas y Vélez.¹³ Cabría añadir que también conviene indagar su formación profesional, y no solamente la de ellos, sino la de otros muchos juristas de menor relieve y la del abogado medio. Pero uno de los caminos para conocer la formación cultural y profesional de una persona es el examen de su biblioteca. Una biblioteca refleja de algún modo la personalidad de su dueño; de los libros alineados en los anaqueles podemos deducir los temas estudiados, las materias cultivadas, los autores preferidos. . . Una biblioteca jurídica, en particular, puede darnos idea de las fuentes que su dueño utilizó para escribir, para legislar o simplemente para ejercer.

Por desgracia, el conocimiento de lo que han sido las bibliotecas privadas ofrece mayores dificultades que el de las públicas. La primera dificultad radica en que aquéllas han sido escasas. Durante los primeros tiempos de la América española no era fácil poseer una biblioteca privada con abundante material, como no lo era fácil tampoco en Europa y ahí está para demostrarlo el reciente libro del hispanista francés Maxime Chevallier, que ha puesto de relieve la pobre realidad del libro en el siglo XV e incluso el des-

¹¹ Vid. G. Dolezalek. *loc. cit.*, y apéndice en pp. 503 y ss.

¹² El profesor Alvarez de Morales ha estudiado la vida y la obra del historiador español Antequera y observa que en la *Historia de la legislación romana* publicada por éste en 1845 se incluye una lista bibliográfica, en la que Antequera "enumera sin distinciones a Zaccaria, Gotofredo, Hoffman, Heineccio, Bach, Humboldt, Gravina, Hugo, Savigny, Ortolan, Lerminier, Montesquieu. . ." (A. Álvarez de Morales, "José María de Antequera, jurista e historiador del derecho", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, p. 485). Pues bien, algunos de aquellos autores son de los más frecuentemente catalogados en bibliotecas de América o citados por los codificadores americanos.

¹³ Vid. S. Schipani, *Nota introductiva* al vol. *Diritto romano, Codificazioni e unità del sistema giuridico latino-americano, cit.*, p. XIV.

precio hacia él en la sociedad europea de aquel tiempo.¹⁴ Las bibliotecas privadas dignas de tal nombre eran, pues, escasas.

Sin embargo, las personas cultas han encontrado siempre en las bibliotecas utilidad y hasta felicidad —Borges afirma en un poema que se figuraba el Paraíso “bajo la especie de una biblioteca”—¹⁵ y han procurado en lo posible formar la propia. En América no faltaron desde los primeros tiempos coloniales bibliotecas particulares, y se poseen, por ejemplo, suficientes datos sobre las de Fernando Colón,¹⁶ el arzobispo Carranza¹⁷ o el Inca Garcilaso.¹⁸ No fueron muchos, empero, los que disfrutaron de la suerte de poseer biblioteca propia importante. Cabe suponer que los juristas carecieron en su mayoría de ella, y no solamente en los primeros tiempos de la etapa colonial, sino también en épocas posteriores y en todos los pueblos del subcontinente. En Brasil, por ejemplo, según recientemente ha puesto de relieve Meira en su estudio sobre Freitas, este codificador habría de enfrentarse en su tiempo con serias dificultades para adquirir el material bibliográfico que necesitaba.¹⁹

Ello da mayor relieve a una biblioteca privada de la que se posee exacto conocimiento: la de don Dalmacio Vélez Sarsfield. El codificador argentino reunió en su ciudad natal, Córdoba, una gran biblioteca, bien dotada de obras jurídicas.²⁰ Tal biblioteca fue, a su muerte, donada por sus hijos y herederos Aurelia y Constantino Vélez a la Universidad de Córdoba, donde hoy se conserva íntegramente, acompañada de los manuscritos del legislador, en un templete erigido al efecto.²¹ El catálogo de la biblioteca ha sido recientemente publicado;²² contiene 626 títulos y en él se pueden encontrar desde ediciones del *Corpus Iuris* y del derecho castellano y leyes de Indias, hasta las obras de los grandes romanistas europeos, o desde los clásicos

¹⁴ Vid. M. Chevallier, *Lectura y lectores en la España del siglo XVI y XVII*, Madrid, Ediciones Turner, 1976, pp. 19, 26 y 27.

¹⁵ J. L. Borges, “Poema de los dones”, en *El hacedor*, Madrid, Alianza Editorial 1980, p. 72.

¹⁶ Vid. M. Huntington, *Catalogue of the Library of Ferdinand Columbus*, Nueva York, 1905.

¹⁷ Vid. J. I. Tellechea Idigoras, “La biblioteca del arzobispado Carranza”, en *Hispania Sacra*, vol. XVI (1963), pp. 460 y ss.

¹⁸ Vid. J. Durand, “La biblioteca del Inca”, en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, vol. II, 1948, pp. 239 ss.

¹⁹ Vid. S. Meira, *Teixeira de Freitas, o juriconsulto do Império*, Rio de Janeiro, Livraria José Olympio Editora, 1979, p. 240.

²⁰ Algunos datos sobre esta biblioteca ofreció ya hace años R. Salvat, *Tratados de Derecho civil (Parte general)*, 2a. ed., Euenos Aires, 1922, p. 89.

²¹ En 1980 tuve la fortuna de visitar esta Biblioteca por cortesía del rector de la Universidad, Dr. Quintana Ferreyra, a quien expreso mi gratitud.

²² *Catálogo de la Donación del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield*. Biblioteca Mayor, Córdoba (Argentina), 1980. Poseo este catálogo y otros datos sobre la Biblioteca gracias al ilustre civilista argentino Luis Moisset de Espanés y a sus discípulos los profesores Gustavo Vallespinos y Delia Ferreira.

latinos en castellano y en latín (Vélez era, como se sabe, buen latinista) hasta diversas obras literarias españolas e italianas, pasando por los libros jurídicos más populares, algunos de los cuales señalaré expresamente después. Constituye así esta biblioteca no solamente una reliquia para la República Argentina, sino también —por la relativa riqueza de su fondo y la personalidad de su fundador— una valiosa pista para el estudio de lo que ha sido la literatura jurídica en Iberoamérica.

III. *Los libros de derecho romano en Iberoamérica*

1. *Obras de fuentes romanas y exposiciones de derecho romano*

Constituyendo el derecho romano, en buena parte, la base del derecho español, y habiendo sido los textos de Gayo y Justiniano objeto de estudio o de consulta constante por parte de los juristas españoles —tanto de Castilla como de las llamadas regiones de derecho foral, en algunas de las cuales el derecho romano ha sido aplicado directamente hasta hace poco—, es natural que a partir del descubrimiento y la Conquista los españoles llevaran a América ejemplares de las ediciones de los textos romanos impresos en España.

No faltan pruebas de ello. Así, en el registro de libros que Luis Padilla, vecino de Sevilla, enviaba en la nao "La Trinidad", "que va a la provincia de Nueva España", en el año 1600, figuraban las *Ynstituciones juris cibilis (sic)* con glosas.²³ Testimonios similares y anteriores podrían sin duda aducirse con base en otros registros.

Las ediciones castellanas de los textos romanos continuaron llegando a América a lo largo de toda la época española y con ellas otros textos europeos que en España eran conocidos y apreciados, así como las exposiciones sistemáticas del derecho romano más aceptadas. En la Biblioteca de la Universidad de San Marcos, antes aludida, Dolezalek ha encontrado explicaciones del texto del *Corpus Iuris Civilis* en veintinueve obras sistemáticas (por mitad de derecho civil y de derecho canónico), en ocho colecciones de Repeticiones y en ocho publicaciones de *Opera omnia*.²⁴

En el estudio del puro derecho romano, facilitado por los libros importados, explicado en las cátedras de las universidades americanas desde que nacieron y generalizado entre todos los juristas, se formaron también los tres grandes codificadores: Bello, Freitas y Vélez.

Así, de Bello se sabe que había estudiado profundamente el derecho romano y lo explicaba concordado con el derecho español;²⁵ al ser don Andrés

²³ Registro de Luis de Padilla, documento V del apéndice de la obra cit. de Leonard, p. 329.

²⁴ Vid. G. Dolezalek, *op. cit.*, p. 500.

²⁵ Vid. H. Hanisch Espindola, "El derecho romano en el pensamiento y la docencia

excelente latinista —“el conocimiento del latín conformó su mente”, ha dicho un gran bellista español, el profesor Murillo—,²⁶ le fue seguramente fácil el estudio directo de los textos romanos.

Por lo que se refiere a Freitas, ha podido decirse de él que era “un lector constante del *Digesto*, que manipulaba con destreza, combinando fragmentos y citas”,²⁷ y que tenía por guía a Savigny.²⁸ Influido estaba también, a través de Pothier, por Cujacio²⁹ y alguna vez él mismo ha sido llamado “o Cujacio Brasileiro”.³⁰ El conocimiento del derecho romano se refleja ciertamente tanto en algunos trabajos circunstanciales de su vida en momentos concretos —así, por ejemplo, el de la célebre polémica sobre la esclavitud—³¹ como en la obra fundamental de su vida: el *Esbozo del Código Civil*. Aquel conocimiento se forjaría naturalmente en los libros de derecho romano que los portugueses llevaron al Brasil, pero también en libros españoles, ya que fueron varios los que Freitas utilizó. Cabe recordar a este respecto que algunos de los grandes juristas europeos fueron conocidos en América en la época de las Codificaciones a través de traducciones castellanas impresas en España. Para poner un ejemplo: Pothier fue en el siglo XIX muy traducido al español.³²

Por lo que toca a Vélez, es muy conocida su condición de buen romanista, que se refleja en su obra legislativa, el *Código civil argentino*.

El Derecho romano —observa Borda— influyó en la obra de Vélez, ya directamente, por medio de los mismos textos del *Corpus Juris*, ya indirectamente a través de sus comentaristas. Era proverbial su conocimiento del latín. Cuando Sarmiento le ofreció el Ministerio del Interior, él le contestó, burlándose de sí mismo: *¿Viene usted buscando el latín?* El conocimiento de aquel idioma le permitió tomar contacto directo con los venerables textos de la codificación justiniana.³³

de don Andrés Bello. *Diritto romano, Ccdificazioni e unità* cit., p. 24. Sobre Bello, romanista, hay considerable bibliografía; un estudio muy reciente es el de F. Fueyo Laneri, *De nuevo sobre Bello y su faceta de jurista*, ponencia (todavía inédita) de las Jornadas del Bicentenario de Andrés Bello (1781-1981), organizadas por el Instituto de Cooperación Iberoamericana con la colaboración de la Comisión Nacional del Bicentenario y celebradas en Madrid en octubre de 1981.

²⁶ F. Murillo Rubiera, *Bello: el internacionalista*, ponencia también todavía inédita en las Jornadas mencionadas en la nota anterior.

²⁷ S. Meira, *op. cit.*, p. 164.

²⁸ *Id.*, pp. 137, 251 y 256.

²⁹ *Id.*, p. 225.

³⁰ Así lo hizo Cândido Mendes, *cit.* por S. Meira, *cit.*, p. 255.

³¹ *Vid.* S. Meira, *op. cit.*, pp. 85, 86 y 93.

³² Algunas de estas traducciones fueron el *Tratado de las obligaciones* (1839), el *Tratado de compra y venta* (1841), el *Tratado de la locación y conducción* (1841) y el *Tratado del contrato de matrimonio* (1846). Los tres primeros tratados fueron traducidos por “una Sociedad de Amigos y Colaboradores”; el último lo fue “bajo la dirección de Noguera y Carles”. Todos ellos fueron publicados por la Imprenta y Litografía de J. Roger, en Barcelona.

³³ G. A. Borda, *Tratado de derecho civil. Parte general*, I, 6ª ed., Ed. Perrot, Buenos

Entre las obras clásicas de derecho romano que tenían difusión en Iberoamérica en la época de las Codificaciones, merecen especial mención las de Vinnio y Heineccio. Conviene, ante todo, recordar que ambos autores fueron muy conocidos y estudiados en España. Cuando mediado el siglo XIX publicó don Pedro Gómez de la Serna su *Curso de derecho romano*, pudo escribir en el prólogo: "Dos autores de gran mérito y de esclarecido nombre en la república de las letras, Vinnio e Heineccio, por mucho tiempo han ejercido el privilegio exclusivo de darnos sus libros como el texto que dirigiera los primeros pasos de nuestros juristas".³⁴

Los heineccios, concretamente, tuvieron en efecto extensa y prolongada aceptación en España, no sólo a través de ediciones en latín impresas en otros países europeos, sino también por las ediciones latinas que se imprimían en España³⁵ o las traducidas al castellano.³⁶ Es natural que llegaran también a América. Y una prueba, entre muchas posibles, de que efectivamente llegaron es la de que en la antigua Biblioteca de la Universidad de San Marcos estaban catalogadas cinco obras de Heineccio, una de ellas la de edición madrileña.³⁷ También encontramos un ejemplar de las *Opera omnia* de Heineccio en la biblioteca de Vélez Sarsfield,³⁸ quien debió de conocerlas bien y las cita en sus notas al Código civil argentino; Heineccio estaba, al decir de Mustapich, entre los "libros de cabecera" del codificador.³⁹ Consta igualmente el conocimiento de la obra de Heineccio en el Brasil: Freitas invoca alguna vez pasajes suyos⁴⁰ y parece que a mediados del siglo XIX un abogado y político brasileño, Antonio Vicente do Nascimento Feitosa, había realizado y tenía manuscrita una traducción de Heineccio.⁴¹

Aires, 1976, p. 129. Sobre la influencia romanista en la obra de Vélez, vid. A. Díaz Biallet, *El Derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield*, Córdoba, 1944.

³⁴ P. Gómez de la Serna, *Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*, 3ª ed., Madrid, 1863, t. I, p. V. Sin embargo, cuando escribía La Serna parecía ya terminado el imperio de los dos grandes jurisconsultos y por ello en el mismo prólogo escribe también: "Pero dejando aparte el incontestable mérito intrínseco de las obras de Vinnio y de Heineccio, sólo diré que pertenecen a una época de la ciencia que no es la que alcanzamos" (*id.*, p. VI).

³⁵ Así, Joan Gottlieb Heineccii, *Elementa juris naturae et gentium*, Editio secunda matritensi, Sumptibus Placidi Barco López, MDCCLXXXIX, y la ed. Jo. Got. Heineccii, *Historia juris romani*, Editio secunda hispana, Valentiae, Ex typographia Ildephonsi Mompié, Anno 1825.

³⁶ Así la ed. *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio*, trad. de J. A. Ojea, Madrid, 1837, y las *Recitaciones* traducidas por C. de Collantes, eds. Madrid 1835 y Valencia 1879.

³⁷ Vid. G. Dolezalek, *op. cit.*, apéndice, núms. 67-71.

³⁸ *Catálogo*, *cit.*, núm. 294.

³⁹ J. M. Mustapich, *Estudio preliminar* a la ed. del Código Civil Argentino del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, p. 16.

⁴⁰ Vid. S. Meira, *op. cit.*, p. 131.

⁴¹ Vid. S. Meira, *op. cit.*, p. 58.

En cuanto a los vinnios, es notoria su difusión en España. La influencia de Vinnio entre los juristas españoles fue mayor y más larga, si cabe, que la de Heineccio.

En verdad, Vinnio —escribe el profesor Peset— fue el oráculo de las escuelas jurídicas durante el siglo, desplazando otras obras de esta índole. Fue modelo y norma, que apenas encontró enemigos en las aulas. Minsingero, que había gozado de favor, queda en plano menor. Janus a Costa, representante del humanismo más puro y sin mezclas, admirador de Alciato y Cujacio, no pudo imponerse. Heineccio tuvo en contra la Inquisición. En cambio, Vinnio campeó sin trabas.⁴²

La popularidad en España de este autor holandés se prolongó seguramente con la publicación por el jurista valenciano don Juan Sala en 1779 del *Vinnius castigatus*, en el que se anota el texto con derecho español.⁴³ Natural es, pues, que, al igual que Heineccio, Vinnio pasara a Iberoamérica a través de España. Y, en efecto, se le ve presente en las bibliotecas americanas: la de la Universidad de San Marcos poseía la edición valenciana de *Institutionus* de 1767,⁴⁴ y en la biblioteca de Vélez Sarsfield se encuentra un ejemplar de la misma edición.⁴⁵ En Chile tuvo Vinnio, con Heineccio, alta difusión en la enseñanza: según muy recientemente ha puesto de relieve el profesor Alejandro Guzmán,

los libros romanísticos de Vinnius e Heineccius fueron sucesiva y aún alternativamente textos de estudio para la enseñanza del Derecho romano en Chile, habiendo predominado el primero durante la época indiana y después de la Independencia el segundo. Ambos finalmente fueron reemplazados por un libro escrito por Bello cuyo solo título nos ahorra todo comentario: *Instituciones de Derecho romano*, que era una traducción algo adaptada de los *Elementos y Recitaciones de Heineccio*;

El romanismo de Bello —observa también Guzmán— “estaba fundamentalmente basado en la obra de Justiniano y de sus comentaristas de la época moderna, Vinnius y Heineccius”.⁴⁶

2. Obras de derecho castellano con influencia del romano

El conocimiento del derecho romano en la América indiana tuvo, junto

⁴² M. Peset Reig, “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, pp. 316-317.

⁴³ Vid. M. Peset Reig, *op. cit.*, pp. 322, 323, 334 y 335.

⁴⁴ Vid. G. Dolezalek, *op. cit.*, apéndice, núm. 151.

⁴⁵ *Catálogo, cit.*, núm. 165.

⁴⁶ A. Guzmán Brito, *La sistemática del Código civil de Andrés Bello*, ponencia (policopiada) en el Congreso Internazionale Andrés Bello e il Diritto Latinoamericano, Roma, 1981, p. 8.

al cauce de la difusión de obras de puro derecho romano, que acabo de recordar, otro cauce no menos importante y al que quiero también aludir, siquiera haya de ser con parecida brevedad: la difusión de libros que, aun siendo de derecho castellano, contenían en buena parte derecho romano, por las normas o por las glosas, o por la exposición.

No hay que insistir aquí sobre la importancia, tan conocida, del derecho romano en España. Si no todo el derecho español ha sido derecho romano —ya que en él se han mezclado otros elementos, y no faltaron incluso regiones como Aragón que opusieron especial resistencia a la influencia romana—, el derecho romano está obviamente en la base del derecho español. Y, desde luego, los juristas españoles se formaron en el derecho romano a lo largo de los siglos.⁴⁷ El estudio del derecho romano sobrevivió a los cambios oficiales de los planes de enseñanza⁴⁸ y a la ofensiva que contra él dirigió el "Derecho real" desde fines del siglo XVIII.⁴⁹ Todavía en 1863, aunque se hubieran popularizado varias exposiciones del derecho real, Gómez de la Serna pudo escribir que

el Derecho romano, o bien se le considere bajo el aspecto científico, o bien bajo el histórico nacional, o bien bajo el puramente práctico, es indispensable al jurista español, que sin él ni conocerá la ciencia a que se dedica, ni podrá penetrar en los orígenes de las leyes, ni comprenderá su filosofía, ni su sentido verdadero, ni será por lo tanto capaz de aplicarlas con acierto.⁵⁰

La transmisión del derecho romano a la América española se operó, en primer lugar, a través de la legislación aplicada a partir de la Conquista. A tenor del sistema de fuentes del derecho que se siguió y que ha estudiado recientemente el profesor Schipani, tras el derecho indiano se aplicaban las leyes de Castilla, y a través de ellas estaba así presente el derecho romano, aunque no tuviera expreso llamamiento.⁵¹ Importancia singular tuvo desde la primera época la difusión de ejemplares de las *Partidas*, especialmente glosadas por Gregorio López. Ya en una escritura otorgada en Lima en 1538 se ven incluidas entre los libros que uno de los contratantes se obli-

⁴⁷ Sobre la enseñanza en los siglos XVI a XVII, así como sobre la subsistencia del derecho romano según Mayáns y Jovellanos, *vid.* M. Peset Reig, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVII a XIX", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, mayo, 1971, pp. 606 y 609-611.

⁴⁸ *Vid.* A. Hernández Gil, *El concepto del derecho civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, pp. 54 y ss.

⁴⁹ *Vid.* M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real*, *cit.*, pp. 325, 274 y 275.

⁵⁰ P. Gómez de la Serna, *Curso...*, *cit.*, p. IV.

⁵¹ *Vid.* S. Schipani, "Sistemas jurídicos e Direito romano. As Codificações do Direito e a unidade do sistema jurídico latino-americano", en *Direito e Integração* (coordinado por J. F. Paes Landim) Editora Universidade de Brasília, 1982, pp. 40-42.

ga a importar de España, "dos partidas de Gregorio López con el repertorio nuevo en pergamino" (*sic.*).⁵²

En las bibliotecas americanas estuvieron muy presentes las *Partidas*. Así, en la antigua Biblioteca de la Universidad de San Marcos se encuentra catalogado un ejemplar de las *Partidas* de la edición salmantina de 1576.⁵³ Ediciones posteriores fueron nutriendo, como es natural, a bibliotecas posteriores: así, en la de Vélez se ve fichada la edición de Barcelona de 1843.⁵⁴ No puede extrañar que los tres grandes codificadores —Bello, Freitas y Vélez— conocieran las *Partidas* a fondo y las amaran. De don Andrés Bello se sabe, por haberlo narrado él mismo, que acostumbraba leer las *Partidas* después de las comidas, "como se toma un digestivo",⁵⁵ y solamente un libro que es grato al lector puede llenar esa función. Don Dalmacio Vélez Sarsfield, por su parte, nos dejó la mejor muestra posible de su conocimiento y aprecio de las *Partidas* al citar reiteradamente a Gregorio López y a las normas alfonsinas en sus notas al Código civil argentino,⁵⁶ pues dichas notas, como ha señalado Moisset de Espanés, aunque no integren el texto legal, sí presentan un alto valor doctrinario y exponen el pensamiento de Vélez.⁵⁷

Conviene recordar además que la difusión de las *Partidas* no se circuncribió al ámbito de lo que hoy es Iberoamérica: se extendió también —y con profundidad y trascendencia— al territorio de la Luisiana; los recientes estudios realizados en la Universidad de Tulane y entre los que destacan varios trabajos del profesor mexicano Rodolfo Batiza, demuestran la influencia de las *Partidas* en el Código civil de Luisiana de 1808.⁵⁸

Otros comentaristas de las *Partidas* o de las *Leyes de Toro*, singularmente Antonio Gómez, gozaron también de una amplia acogida en América. Junto a ellos se difundieron mucho desde fines del siglo XVIII las nuevas exposiciones del "Derecho civil de Castilla" o del "Derecho real". Unos y otras merecerían un estudio detenido que no puedo ofrecer, pero si quiero, al menos, recordar la popularidad que en América gozó un pronuario español célebre, el *Febrero*.

La fama del *Febrero* en España es notoria. Alguna vez he oído afirmar

⁵² Escritura de Francisco de la Hoz a Juan Jiménez del Río, en Ciudad de los Reyes (Lima), a 22 de febrero de 1538, reproducida por I. A. Leonard, *op. cit.*, apéndice, p. 297.

⁵³ Vid. G. Dolezalek, *op. cit.*, apéndice, núm. 128.

⁵⁴ *Catálogo, cit.*, núm. 125.

⁵⁵ Vid. H. A. Steger, *Derecho romano y modelo universitario de Andrés Bello*, ponencia (policopiada) en el Congreso Internazionale Andrés Bello e il Diritto Latino-americano, Roma, 1981, p. 13.

⁵⁶ Vid. notas de los arts. 316, 389, 392, 538, 778, 980 y 3.812.

⁵⁷ L. Moisset de Espanés, "Reflexiones sobre las notas del Código civil argentino", en *Diritto romano. Codificazioni e sistema giuridico latino-americano, cit.*, p. 473.

⁵⁸ Vid. R. Batiza, "Sources of the civil Code of 1808, facts and speculation: a rejoinder", en *Tulane Law Review*, vol. XLVI, núm. 4 (1972), pp. 636 v 627

al ilustre civilista Juan Vallet de Goytisolo que el *Febrero* fue uno de los dos libros jurídicos más populares que ha habido en España. El número de sus ediciones y versiones lo confirma. La primera fue la que don José Febrero publicó en 1772 (no reseñada por Palau en el *Manual del librero hispano-americano* de 1925) y en la que la obra se titula *Librería de Escribanos o Instrucción teórico-práctica para principiantes*. En las posteriores ediciones la obra fue ampliada y sucesivamente modificada por varios autores, publicándose así el *Febrero reformado* de Gutiérrez, el *Febrero Novísimo* de Eugenio Tapia, las *Adiciones al Febrero Novísimo* del mismo Tapia, el *Febrero o Librería* de García Goyena y Aguirre, y la edición de Goyena por Montalbán y Caravantes.⁵⁹ Del *Febrero* se ha dicho que surgió para la práctica, pasó a la Universidad, recibió el espaldarazo de la ciencia y se impuso sobre los romanistas.⁶⁰ Cabe añadir que él mismo fue, empero, vehículo también —por las *Partidas*, citadas continuamente en sus tomos— de la transmisión del derecho romano a América. Su difusión en el continente americano es, desde luego, un hecho. Así, en Chile, según señala Guzmán, el *Febrero* tuvo gran acogida “en sus sucesivas reediciones, particularmente, en la de Tapia”,⁶¹ y en México, según observa Batiza, el *Febrero Mexicano* fue una de las fuentes utilizadas para la preparación del Código civil del Imperio.⁶² También en la Luisiana el *Febrero Adicionado* alcanzó alta difusión entre los juristas y tuvo su lugar entre las fuentes del Código civil de 1808,⁶³ siendo varias ediciones conservadas con afecto en las bibliotecas de Nueva Orleans.

Conviene también aludir a la proyección que en Iberoamérica tuvo otra obra jurídica muy popular en la metrópoli: la *Ilustración del Derecho real de España* del valenciano antes mencionado, don Juan Sala. Esta obra, cuya primera edición apareció en Valencia en 1803, no solamente alcanzó gran difusión en las universidades españolas,⁶⁴ sino que saltó pronto a Iberoamérica, donde el nombre del autor era ya conocido. En el prólogo de su segunda edición, publicada en Madrid en 1820, el autor pudo, hablando de sus obras anteriores romanistas (como el *Vinnio castigado*, las *Instituciones* y el *Digesto Romano Español*), señalar “el aplauso con que han sido recibidas en varias partes de la América, de que tenemos noticias

⁵⁹ No se ha hecho todavía una completa catalogación de las ediciones del *Febrero*, aunque varias de ellas sean citadas por civilistas e historiadores; espero poder ofrecer un breve estudio bibliográfico sobre aquél en fecha próxima.

⁶⁰ Vid. M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real*, cit., p. 295.

⁶¹ A. Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 8.

⁶² R. Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 178.

⁶³ Vid. R. Batiza, *Sources cit.*, pp. 86, 89, 105, 111, 112 y 113.

⁶⁴ Vid. M. Torres Campos, *Nociones de bibliografía y literaturas jurídicas de España*, Madrid, 1884, p. 276.

ciertas".⁶⁵ Igual aplauso parece haber obtenido la Ilustración, que incluso tuvo en México una edición muy difundida e influyente.⁶⁶

Deseo, por último, hacer al menos también una alusión a la difusión en América, por otro lado notoria, de la obra de don Florencio García Goyena. Su libro *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, editado en Madrid, en 1852, así como el Proyecto de Código Civil de 1851 —debido principalmente a él— tuvieron una repercusión considerable en toda Iberoamérica e influyeron en los codificadores americanos. Muy conocidas son las huellas de Goyena en los trabajos legislativos de Bello,⁶⁷ de Vélez,⁶⁸ y de Freitas.⁶⁹ Pero además Goyena influyó en México⁷⁰ y en otros países de Centro y Sudamérica.⁷¹

IV. Conclusión

La rápida e incompleta excursión realizada a través de la literatura jurídica que tuvo especial difusión en Iberoamérica nos ha permitido al menos contemplar algunos aspectos del trascendental trasvase del derecho romano desde España al continente americano que se operó a partir del descubrimiento y que había de integrar a Iberoamérica, de forma clara e irreversible, en el marco del sistema jurídico romano. Desde hace algunos años me he atrevido a defender, a través de algunos modestos trabajos, la idea de que puede hablarse de un sistema jurídico iberoamericano.⁷² En esta línea se sitúan hoy, con su autoridad, prestigiosos juristas de un lado y otro del Atlántico, encabezados por el profesor Pierangelo Catalano. Este ilustre

⁶⁵ *Ob. y ed. cit.*, p. III.

⁶⁶ El *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración del Derecho real de España* (con las notas del licenciado J. M. Lacunza, ed. corregida y aumentada por Dublán, Manuel, y Méndez, Luis), México, Imprenta del Comercio, 1870.

⁶⁷ *Vid.* la bibliografía ya *cit.* sobre Bello romanista.

⁶⁸ Baste recordar que el Proyecto de Goyena es una de las fuentes más citadas en las notas de Vélez.

⁶⁹ *Vid.* S. Meira, *op. cit.*, p. 307.

⁷⁰ El pro. De Pina señala el Proyecto de Goyena entre las fuentes del C. c. de 1870 (*vid.* R. de Pina, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. 1º, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1963, p. 82). *Vid.* también R. Batiza, *Los orígenes de la Codificación cit.*, pp. 168-191.

⁷¹ El profesor Lacruz observa que "en el informe de la Comisión revisora del Código civil uruguayo de 1868 también figura, entre los materiales más cotidianos del proyecto, el del Sr. Goyena; y alguna alusión se contiene en el informe de la Comisión redactora del Código civil de Guatemala de 1877" (J. L. Lacruz Berdejo: *Nota preliminar* de la reimpresión de las *Concordancias*, Zaragoza, 1974, p. VII).

⁷² Así, en "El sistema de derecho privado iberoamericano", en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona, 1969, t. VI, pp. 156-188, y en la rev. *Estudios de Derecho* de Medellín (Colombia), 1969; más recientemente he insistido en la idea en un breve trabajo sobre "El Código civil de Andrés Bello y la unidad del sistema jurídico iberoamericano", aportado al Congreso Internazionale Andrés Bello, Roma, 1981, y publicado en el *Anuario de Derecho Civil* de Madrid, núm. enero-marzo 1982.

romanista italiano, hoy catedrático de su disciplina en la Universidad de Roma, ha defendido en varios estudios la idea de la unidad del sistema —idea que viene en términos generales inspirando los actuales trabajos de investigación de CEISAL y ASSLA— y ha hablado del “Derecho común americano”.⁷³ Grato es, en efecto, constatar que existe ese derecho común y que en su fondo se halla el derecho romano. Se trata de un hecho histórico que además es, mirando hacia el futuro, esperanzador, porque el derecho romano, que no es tan individualista como se ha dicho,⁷⁴ puede seguir siendo, aun en nuestro tiempo, fecundo e integrador, en tierras de América. Recordemos, para terminar, el consejo que en reciente y solemne ocasión académica ha dado en Madrid a los romanistas el profesor Juan Iglesias: “nutrirse del espíritu del Derecho romano, y traerlo a comunicación, a predicación tan intensa como viva”, porque “por tal vía hará bien, mucho bien, al presente y desafortunado mundo del Derecho y de la sociedad en que éste apenas tiene silla y trono”.⁷⁵

José Ma. CASTÁN VÁZQUEZ

⁷³ P. Catalano, “Sistemas jurídicos: sistema jurídico latinoamericano y Derecho romano”, de próxima aparición en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid.

⁷⁴ Vid. la refutación del supuesto gran individualismo del derecho romano en F. de Martino, *Individualismo y derecho romano*, trad. de F. Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, 1978; en esa misma línea, A. Correa, “Remarques sur l’abus des droits en droit romain classique”, en *Atti del Seminario Romanistico Internazionale*, Roma, 1972; J. Gaudemet, “La réception du droit romain dans les pays latins”, en *Diritto romano, Codificazioni cit.*, p. 488, y P. Catalano, *op. cit.*, nota 48.

⁷⁵ J. Iglesias Santos, *Espíritu del derecho romano* (discurso leído el día 12 de mayo en su recepción pública como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid, 1980, p. 125. Sobre el derecho romano en Iberoamérica, vid. C. Fernández Sessarego, “Comparación jurídica y unidad del sistema jurídico latinoamericano”, en *Diritto romano, Codificazioni, cit.*, p. 10.